

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 2022 00198

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el numeral sexto del auto del 24 de abril de 2023 visto al índice 50 del expediente digita, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares en su contra.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Refiere que las medidas cautelares decretadas en su contra son excesivas para el monto de las pretensiones patrimoniales, las cuales ascienden a aproximadamente CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000), lo cual afecta su mínimo vital y móvil. Dice que actualmente se encuentran vigentes las siguientes cinco medidas:

- Embargo y retención de dineros
- Embargo y posterior secuestro del inmueble 50C-882637
- Embargo y posterior secuestro del inmueble 50S-40134886
- Embargo y retención de los cánones de arrendamiento que paga el arrendatario CARLOS DAVID HERNANDEZ MESA.
- El embargo y retención de los cánones de arrendamiento que paga el arrendatario EDUARDO GONZALEZ YEPEZ.

Que el embargo fue materializado en el FMI 50C-882637, cuyo avalúo catastral es muy superior a las pretensiones del demandante. Solicita en consecuencia dejar sin efecto la providencia.

OPOSICIÓN DEL DEMANDANTE

Considera que la decisión impugnada debe ser mantenida, ya que las cautelares decretadas no son excesivas, pues no han sido eficaces. En relación con el embargo del inmueble reseñado por el demandado, sostiene que no ha sido secuestrado y además tiene una hipoteca, lo cual no da certeza de que la medida vaya a ser efectiva.

Por otro lado, ninguna entidad bancaria ha informado de la efectividad del embargo de cuentas. En relación con el embargo de los cánones de arrendamiento que pudiera percibir, no se tiene conocimiento siquiera de cuál es el

monto que pagan los arrendatarios de los dos locales comerciales objeto de la medida cautelar, y sin ninguna prueba, se limitó a manifestar que son su única fuente de ingresos. De hecho, el auto recurrido no se ha podido cumplir dado que se interpuso recurso en su contra.

CONSIDERACIONES

Para comenzar, se precisa que las medidas cautelares cumplen la función de garantizar el derecho controvertido al interior de un proceso y asegurar la efectividad de su resultado. Su finalidad no es otra que asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Tratándose de procesos ejecutivos, el estatuto procesal establece que desde la presentación de la demanda puede el actor solicitarlas sobre los bienes del demandado. También se ocupa de prever un trámite cuando las medidas cautelares resulten excesivas frente al crédito perseguido.

Para tal efecto, el artículo 599 del CGP dispone que *"el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene"*; y añade que para fijar caución *"... el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito"*.

Por otra parte, puede ocurrir que los bienes embargados resulten excesivos frente al crédito que se reclama, en cuyo caso, una vez practicados los secuestros, podrá adelantarse un procedimiento de oficio o a petición de parte para reducir los embargos. Es así como el artículo 600 *ibídem* consagra como exigencias, además de que los bienes estén secuestrados, se acredite que su valor supera el doble del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, para lo cual deberán aportarse documentos tales como facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales. Una vez satisfechos esos dos requisitos, es procedente acometer el análisis y eventual reducción de los embargos a lo justo.

En el asunto sometido a consideración, la decisión fustigada debe mantenerse en razón a que, como bien lo señala el apoderado del ejecutante, las medidas cautelares no han sido efectivas, por ende no hay certeza de que efectivamente sean excesivas.

El hecho de que se haya realizado el embargo de un inmueble cuyo avalúo catastral puede llegar a ser el doble del valor del crédito no se traduce *per se* en

que la medida decretada sea desproporcionada o excesiva, más aún cuando no se ha perfeccionado su secuestro y sobre este pesa un gravamen hipotecario del cual se desconoce si está vigente o no. El legislador prevé hacer el análisis de si la medida cautelar es excesiva luego de materializado el secuestro, y la razón parece obvia: que se hayan descartado oposiciones que dieran lugar a levantar la cautela.

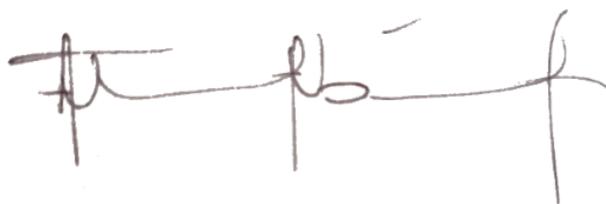
Por ello, mal puede pedirse la reducción de las medidas cautelares, cuando ni siquiera está en firme el decreto de las mismas en razón al recurso que nos ocupa, por ende la impugnación resulta prematura frente a las decretadas en el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. NO REPONER la decisión impugnada.
2. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación (artículo 321-8 del CGP). Por secretaría remítase a la Oficina Judicial para ser repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.
3. En firme, INGRESAR el expediente al despacho, para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el	
ESTADO No. <u>49</u>	Hoy <u>08-09-2023</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ	
Secretario	